DECISIÓN DEL CONSEJO

de 5 de octubre de 1987

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania

(87/517/CEE)

El CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 del artículo 155 y el apartado 3 del artículo 354,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y Mauritania negociaron y firmaron un Acuerdo sobre la presca frente a las costas de Mauritania que garantiza a los pescadores de la Comunidad ampliada posibilidades de pesca en las aguas sujetas a la soberanía o a la jurisdicción de Mauritania;

Considerando que por la Decisión 86/640/CEE [1], Portugal fue autorizado a prorrogar el Acuerdo de cooperación en materia de pesca celebrado el 6 de enero de 1984 con Mauritania;

Considerando que, en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar en cada caso las modalidades apropiadas para tener en cuenta, total o parcialmente, los intereses de las Islas Canarias cuando adopte decisiones, en especial con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con países terceros; que procede en este caso determinar las modalidades en cuestión;

Considerando que, con el fin de salvaguardar las actividades pesqueras de los buques de la Comunidad ampliada, las dos Partes han rubricado asimismo un Canje de Notas en las que se prevé la aplicación provisional del Acuerdo a partir del 1 de julio de 1987; que, por consiguiente, es imprescindible celebrar en el más breve plazo dicho Canje de Notas, en espera de la celebración del Acuerdo sobre la base del artículo 43 del Tratado,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Islámica de Mauritania sobre la pesca frente a las costas de Mauritania.

Los textos del Acuerdo en forma de Canje de Notas y del Acuerdo se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

A fin de tener en cuenta los intereses de las Islas Canarias; tanto el Acuerdo como, en la medida necesaria para su aplicación, las disposiciones de la política común de la presca relativas a la conservación y gestión de los recursos pesqueros serán aplicables igualmente a los buques bajo pabellón español que estén matriculados de modo permanente en los registros de base (registros de las autoridades competentes de ámbito local) de las Islas Canarias, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 570/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias [2].

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 5 de octubre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

N. WILHJELM

[1] DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 111.

[2] DO n° L 56 de 1. 3. 1986, p. 1.